



**Resolución No. CSJBOR24-540**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de mayo de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00250

**Solicitantes:** Carlos Eduardo García Blanco

**Despacho:** Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena

**Servidor judicial:** José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández

**Tipo de proceso:** Acción de tutela / Incidente de desacato

**Radicado:** 13001408800420230038000

**Magistrado:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 8 de mayo de 2024

## I. ANTECEDENTES

### 1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 11 de abril de 2024, el señor Carlos Eduardo García Blanco solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado núm. 13001408800420230038000, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, el expediente fue devuelto por el superior el 5 de marzo de la presente anualidad, sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto.

### 1.2 Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-297 del 15 de abril de 2024, comunicado el 17 siguiente, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del trámite constitucional.

Frente al requerimiento efectuado, los servidores judiciales guardaron silencio.

### 1.3 Explicaciones

Consideró este Despacho, frente al silencio de los servidores judiciales, que existía mérito para la apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por lo cual mediante

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

Auto CSJBOAVJ24-350 del 24 de abril de 2024, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 25 de abril de la presente anualidad.

Frente al nuevo requerimiento, los servidores judiciales guardaron silencio.

Ante el silencio por parte de los servidores judiciales, mediante Auto CSJBOAVJ24-383 del 3 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se resolvió requerir enérgicamente a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran la explicaciones, para lo cual se les concedió un término de un día hábil, siguiente a la comunicación del acto administrativo.

Dentro del término concedido para ello, el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, allegó las explicaciones e informó que el 20 de diciembre de 2023 el accionante presentó solicitud de incidente de desacato con ocasión al fallo de tutela proferido el 11 de diciembre del mismo año. Que por auto del mismo mes y año se ordenó requerir al representante legal de la entidad accionada, actuación que se notificó el 21 de diciembre de ese año.

Que el 5 de enero de 2024 se dio la apertura del incidente de desacato, auto que fue notificado mediante Oficio núm. 0017 de la misma fecha. En respuesta a dicho requerimiento, la entidad incidentada solicitó que se actualice al interior del trámite al representante legal actual; en ese orden de ideas, en aras de evitar una nulidad, mediante auto del 30 de enero de 2024 se ordenó la desvinculación del señor Boris Buelvas de la Cruz y, en su lugar, se requirió al actual representante legal.

Que mediante auto del 6 de febrero de 2024 se dio la apertura formal del incidente de desacato, providencia que fue notificada mediante oficio núm. 0160 del 6 de febrero de la presente anualidad.

Que la decisión de sanción del incidente de desacato fue remitida al superior el 23 de febrero de 2024 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, el que confirmó la decisión mediante auto del 29 de febrero de la presente anualidad, providencia que fue recibida el 5 de marzo siguiente.

Que como consecuencia de lo anterior, mediante auto del 11 de abril de 2024 se dispuso estarse a lo resuelto por el superior y se libraron los oficios correspondientes a la orden de arresto en desfavor del incidentado, lo que se dio el mismo día.

Que el 12 de abril de 2024 el director del Centro de Rehabilitación Masculino de Barranquilla –Cárcel del Bosque-, informó que se encuentra disponible un cupo para efectos de recibir al incidentado. Por lo que, mediante oficio núm. 001 del 19 de abril de 2024 se solicitó al comandante de la Policía del Área Metropolitana de Barranquilla, para que procediera a materializar la orden de arresto.

El funcionario judicial informa que del 23 de enero al 6 de febrero de 2024 le fue reconocida licencia por enfermedad mediante Resolución 002 del 25 de enero del corriente. Que para los días 14 de febrero, 12 de marzo y 10 de abril de 2024 se encontraba de compensatorio por haber laborado en turno durante el fin de semana. Que para los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024 se encontraba de permiso. Que se encontró incapacitado durante los días 25 y 26 de abril de la presente anualidad.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Eduardo García Blanco, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”.* Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la*

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.*

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución celeré de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## **2.5 Caso concreto**

El señor Carlos Eduardo García Blanco solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite de incidente de desacato identificado con el radicado núm. 13001408800420230038000, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indicó, el expediente fue devuelto por el superior el 5 de marzo de la presente anualidad, sin que se haya emitido pronunciamiento al respecto.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-297 del 15 de abril de 2024, comunicado el 17 siguiente, se dispuso requerir a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del trámite constitucional. Sin embargo, el término venció sin que los servidores allegaran la información solicitada.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-350 del 24 de abril de 2024, se les requirió para que allegaran las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se les otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

comunicación, la cual se surtió el 25 de abril de la presente anualidad. Frente al nuevo requerimiento, los servidores judiciales guardaron silencio.

Mediante Auto CSJBOAVJ24-383 del 3 de mayo de 2024, comunicado el mismo día, se resolvió requerir enérgicamente a los doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, para que rindieran la explicaciones, para lo cual se les concedió un término de un día hábil, siguiente a la comunicación del acto administrativo.

Dentro de la oportunidad concedida para ello, el doctor José Luis Robles Tolosa, jueza, allegó explicaciones con relación a lo alegado por el quejoso y, entre otras cosas, indicó que por auto del 6 de febrero de 2024 se dio la apertura formal del incidente de desacato, providencia que fue notificada mediante oficio núm. 0160 del 6 de febrero de la presente anualidad.

Que la decisión de sanción del incidente de desacato fue remitida al superior el 23 de febrero de 2024 y le correspondió su conocimiento al Juzgado 4° Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Cartagena, el que confirmó la decisión mediante auto del 29 de febrero de la presente anualidad, providencia que fue notificada el 5 de marzo siguiente.

Que mediante auto del 11 de abril de 2024 se dispuso estarse a lo resuelto por el superior y se libraron los oficios correspondientes para la orden de arresto en desfavor del incidentado.

Además, informó que del 23 de enero al 6 de febrero de 2024 le fue reconocida licencia por enfermedad mediante Resolución 002 del 25 de enero del corriente. Que para los días 14 de febrero, 12 de marzo y 10 de abril de 2024 se encontró de compensatorio por haber laborado en turno durante el fin de semana. Que para los días 20, 21 y 22 de marzo de 2024 se encontró de permiso. Que estuvo incapacitado durante los días 25 y 26 de abril de la presente anualidad.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, las explicaciones y las piezas obrantes en el expediente digital, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la acción de tutela	24/11/2023
2	Auto admisorio	24/11/2023
3	Notificación del auto admisorio	28/11/2023
4	Fallo de tutela	11/12/2023

5	Notificación del fallo de tutela	14/12/2023
6	Solicitud de incidente de desacato	20/12/2023
7	Ingreso al despacho	20/12/2023
8	Auto de requerimiento previo a la apertura del incidente	20/12/2023
8	Notificación del auto de requerimiento previo	21/12/2023
9	Ingreso al despacho	05/01/2024
10	Auto de apertura del trámite de incidente de desacato respecto del representante legal de SERBANQ S.A.S	05/01/2024
11	Notificación del auto de apertura	18/01/2024
13	Respuesta por parte del incidentado en la que indica que no tiene vínculo laboral con la entidad accionada	20/01/2024
14	Auto mediante el cual se ordena una desvinculación y se requiere al actual representante legal de SERBANQ S.A.S	30/01/2024
15	Ingreso al despacho	06/02/2024
16	Auto de apertura del trámite de incidente de desacato	06/02/2024
17	Notificación del auto	06/02/2024
18	Providencia mediante la cual se sanciona por desacato al señor Pedro Daniel Acuña Escorcía, representante legal de SERBANG S.A.S	12/02/2024
19	Notificación	13/02/2024
20	Remisión el expediente para consulta	23/02/2024
21	Auto mediante el cual el Juzgado 4° Penal del Circuito confirma la decisión proferida dentro del trámite del incidente de desacato	29/02/2024
22	Notificación del auto expedido por superior mediante el cual se confirma la decisión de sanción	05/03/2024
23	Ingreso al despacho	11/04/2024
24	Auto mediante el cual se está a lo resuelto por el superior y se ordena, por secretaría, se elaboren los oficios con el fin de que se libre la orden de arresto	11/04/2024
25	Oficio mediante el cual se comunica a las entidades lo resuelto dentro del incidente de desacato	11/04/2024
26	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	17/04/2024

Descendiendo al caso en concreto, y al verificar las explicaciones, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, debido a que no se había pronunciado sobre la decisión proferida por el superior dentro del trámite del incidente de desacato.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo indicado por el

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Cartagena – Bolívar. Colombia

titular del despacho en las explicaciones, se advierte que mediante auto del 11 de abril de 2024 se dispuso estarse a lo resuelto por el superior en la instancia de consulta; esto, con anterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación el 17 de abril de la presente anualidad. Por lo que, bajo ese entendido no hay lugar a una situación de mora judicial actual que requiera ser verificada por este Consejo Seccional.

Lo anterior, impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “*por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996*”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para casos de sucesos de mora presentes, no en los pasados. Así, es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativos respecto de los servidores judiciales involucrados por estar antes hechos pasados.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por el doctor José Luis Robles Tolosa, juez, se observa que entre el reparto de la acción de tutela el 24 de noviembre de 2023 y el fallo proferido el 11 de diciembre siguiente, transcurrieron 10 días hábiles, por lo que la decisión fue emitida dentro del término dispuesto en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 29. CONTENIDO DEL FALLO. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo (...)”.*

Por otra parte, se observa que el 20 de diciembre de 2023 ingresó al despacho la solicitud de incidente de desacato y que el mismo día se profirió el auto de requerimiento previo; de igual manera, se advierte que el 5 de enero de 2024 ingresó al despacho el expediente y el mismo día se dispuso la apertura del trámite incidental.

Con relación a la decisión del incidente, se encuentra que el 30 de enero de 2024 se dispuso desvincular al incidentado y requerir al representante legal actual de la entidad accionada. Así, se advierte que, entre el auto de apertura proferido el 5 de enero de la presente anualidad y el auto adiado el 30 de enero siguiente, transcurrieron 17 días hábiles.

Al respecto, se debe precisar que el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, que consagra el desacato por incumplimiento de una orden judicial, no estipula el término en el que el operador judicial debe dar trámite a la solicitud. No obstante, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, dispuso:

*“(...) El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 no fija un término determinado o determinable para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela,*

*lo que, tratándose de un elemento esencial para armonizar con la Constitución implica la existencia de una omisión legislativa relativa. Al regular la Constitución la acción de tutela, en su artículo 86, y precisar que tanto la protección de los derechos como el cumplimiento de los fallos deben ser inmediatos, y disponer que dicha inmediatez no debe superar los diez días, de este mandato se sigue que para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura.*

Se tiene entonces, que por disposición constitucional y jurisprudencial, los jueces de tutela deben resolver las solicitudes de incidente de desacato en el término de 10 días contados desde la apertura del trámite.

Al analizar el caso en concreto, se advierte que el 22 de enero de 2024 el incidentado allegó escrito en el que informó que no se encuentra vinculado a la entidad accionada, por lo que solicitó su desvinculación del trámite; así las cosas y tal, como lo indicó el juez, mediante auto del 30 de enero de 2024, “*en aras de evitar futuras declaratorias de nulidad*” se ordenó desvincular a la señora Boris Buelvas de la Cruz y, en su lugar, se dio el requerimiento previo del señor Eduardo García Blanco.

Por lo que, si bien, el operador judicial excedió por siete días el término previsto para proferir la decisión, se advierte que ello obedeció a una circunstancias que, de conformidad con su criterio jurídico, podría conllevar a una eventual nulidad dentro del trámite. Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-367 del 2014, precisó:

*“(…) En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo (...).”*

Así las cosas, se entenderá que la actuación proferida el 30 de enero de 2024 fue proferida de conformidad y en atención a los lineamientos constitucionales expuestos.

Por otra parte, se observa que el expediente ingresó al despacho el 6 de febrero de 2024 y el mismo día se dispuso nuevamente la apertura del trámite incidental, de modo que, entre dicha fecha y el auto proferido el 12 de febrero de la presente anualidad, mediante el cual se dispuso sancionar, transcurrieron cuatro días hábiles, por lo que la decisión fue proferida dentro del término previsto para ello.

Con relación a lo alegado por el quejoso, concerniente a la falta de pronunciamiento sobre lo resuelto por el superior en instancia de consulta, se advierte que el 11 de abril de 2024 el proceso ingresó al despacho y en la misma fecha se dispuso estarse a lo resuelto y se ordenó librar los oficios con el fin de materializar la orden de arresto. Así las cosas, en el caso bajo estudio no se encontró incumplimiento de términos injustificado por parte del funcionario judicial, por lo que es del caso ordenar el archivo del presente trámite administrativo respecto de este.

En cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de esa agencia judicial, se advierte que: (i) entre la presentación del escrito por parte del incidentado el 20 de enero de 2024 y el ingreso al despacho el 30 siguiente, transcurrieron siete días hábiles; (ii) entre la recepción del expediente remitido por el superior el 5 de marzo de 2024 y el ingreso al despacho el 11 de abril siguiente, transcurrieron 22 días hábiles, términos que superan el previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Con relación a las notificaciones surtidas dentro del trámite, se observa que: (i) entre el auto de apertura proferido el 5 de enero de 2024 y su notificación el 18 siguiente, transcurrieron ocho días hábiles, término que resulta opuesto a lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991:

*“ARTICULO 16. NOTIFICACIONES. Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”.*

Así mismo, se encuentra que mediante providencia del 12 de febrero de 2024 se dispuso sancionar dentro del trámite de incidente de desacato y ordenar la remisión del expediente para consulta ante el superior jerárquico, actuación que surtió la secretaría el 23 de febrero siguiente, nueve días hábiles después, término que resulta contrario a lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:  
(...)  
2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Además, debe tenerse en cuenta que se está ante un trámite preferencial de naturaleza constitucional, al cual se le tiene que dar prioridad por encima de los demás procesos ordinarios, y en el cual los términos son improrrogables. Esto de conformidad con lo previsto en el precitado artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

*“ARTICULO 15. TRAMITE PREFERENCIAL. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del presidente de la sala o magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables”.* (Subrayado fuera del texto original)

Así las cosas, al encontrarse tardanzas por parte de la secretaria del despacho en el decurso del trámite del incidente de desacato, sin que se hallaran circunstancias que la justificaran, y al advertirse una conducta presuntamente disciplinable, será del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, para investigue las actuaciones desplegadas dentro del proceso de la referencia por parte del doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Carlos Eduardo García Blanco, sobre el trámite identificado con el radicado No. 13001408800420230038000, que cursa en el Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar para que, en atención a lo anotado, investigue la conducta desplegada por el doctor Edgar Enrique Corrales Hernández, secretario del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia.

**TERCERO:** Comunicar la presente decisión al solicitante, así como, a los doctores a los Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

doctores José Luis Robles Tolosa y Edgar Enrique Corrales Hernández, juez y secretario, respectivamente, del Juzgado 4° Penal Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH